

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

Citar este número al responder: 0711-154872024

Señor

EDGAR PALACIO PELAEZ

Carrera 113 Bis No.5-80 casa No.24
Conjunto Gualanday, Ciudad Jardín
Santiago de Cali- Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor **EDGAR PALACIO PELAEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.092.261, del contenido de la "RESOLUCION 0710 No.0711-002489 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCION 0710 No.0711-001228 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" del 29 de diciembre de 2023", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Contra la presente Providencia no procede recurso alguno.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la " RESOLUCION 0710 No.0711-002489 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCION 0710 No.0711-001228 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" del 29 de diciembre de 2023.

Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archivase en: 0711-039-004-054-2013





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

Resolución 0710 N° 0711-0002489 de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJE CUTORIA DE LA RESOLUCION 0710 No. 0711-001228 del 14 de diciembre de 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009; y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, mediante Resolución 0710 No. 0711-001228 del 14 de diciembre de 2016, se decidió un procedimiento sancionatorio ambiental contra del señor EDGAR PALACIO PELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.092.261, en la cual se resuelve los siguiente:

(...) Artículo 1°. DECLARAR responsable al señor EDGAR PALACIO PELAEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.092.261 de los cargos formulados en auto del 3 de junio de 2014, proferido por ésta Entidad; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2°. - IMPONER al señor EDGAR PALACIO PELAEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.092.261, como sanción principal la obligación de realizar lo siguiente

1.DEMOLER de las obras realizadas sobre el Cauce y zona de franja forestal protectora de la margen derecha de la Quebrada Macondo, Sub-cuenca de La Quebrada Dos Quebradas que a su vez drena sus aguas a la Quebrada La Quesada, Vereda El Jardín, Corregimiento de Pançe, Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca. Coordenadas planas aproximadas X: (Este) 1053781.4783, Y: (Norte) 859.946.2358, en un plazo no mayor a dos (2) meses, después de ejecutoriado el presente acto administrativo, notificado de manera personal el día 01 de junio de 2017.

Que, mediante Auto del 11 de septiembre de 2017, se decidió admitir el recurso de reposición y se decretó la práctica de pruebas.

Que obra en el expediente la RESOLUCION 0710 No. 0711-000552 del 26 de abril de 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION en el cual se RESUELVE:

(...) ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 0710 No. 0711-001228 del 14 de diciembre de 2016 por medio de la cual se decidió el procedimiento sancionatorio ambiental radicado bajo el No. 0710-039-004-054-2013, que impone al señor EDGAR PALACIO PELAEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.092.261, como sanción principal la DEMOLICION de las obras realizadas sobre el Cauce y zona de franja forestal protectora de

Resolución 0710 N° 0711-002489 de 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJE CUTORIA
DE LA RESOLUCION 0710 No. 0711-001228 del 14 de diciembre de 2016 Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

la margen derecha de la Quebrada Macondo, Sub-cuenca de La Quebrada Dos Quebradas que a su vez drena sus aguas a la Quebrada La Quesada, Vereda El Jardin, Corregimiento de Pance, Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la Resolución 0710 No. 0711-001228 del 14 de diciembre de 2016 con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)

Que obra en el expediente RESOLUCION 0100 No. 0710-0999 del 21 de septiembre de 2018 “POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-001228 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016

(...) RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes la resolución 0710 No.0711-001228 del 14 de diciembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por parte de la DAR Suroccidente de la CVC, notifíquese el contenido de la presente Resolución al señor EDAR PALACIO PALAEZ, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - (Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno. (...)

Que esta resolución fue debidamente ejecutoriada el día 4 de diciembre de 2018, a partir de esta fecha según lo establece el numeral 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo vigente para la época (Decreto 01 de 1984), la Corporación contaba con el termino de cinco (5) años para proceder con los actos que permitieran la ejecución de la citada sanción.

Que obra en el expediente informe de visita del 26 de octubre de 2023, donde se manifiesta el incumplimiento a lo ordenado en la Resolución 0710No.0711-001228 de 2016 consistente en la demolición.

Que una vez revisado la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se pudo evidenciar que:

El número de documento **6092261** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 9

Resolución 0710 N° 0711-002489 de 2023

29 DIC 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJE CUTORIA DE LA RESOLUCION 0710 No. 0711-001228 del 14 de diciembre de 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que con fundamento en la revisión y análisis jurídico del expediente se desprende:

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Artículo 58: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)”.

Artículo 79: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Resolución 0710 N° 0711-0 0 2 4 3 9 de 2023

(2 0 2 3)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÁ LA PERDIDA DE FUERZA DE EJE CUTORIA DE LA RESOLUCION 0710 No. 0711-001228 del 14 de diciembre de 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que el presente proceso sancionatorio se adelantó conforme a lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984 por remisión expresa del parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que a manera de ilustración se debe advertir que actualmente se encuentra vigente la Ley 1333 de julio 21 de 2009 por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, mismo que subrogó los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que doctrinariamente sobre la validez y eficacia del acto administrativo se ha establecido que:

“La validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico. La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.”

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.”¹

Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (vigente para la época de los hechos), según el cual:

“Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados ó suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. **Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierda su vigencia”. (Lo subrayado y resaltado por fuera de texto)

Que, bajo el nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades,

¹ Santofimio Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia. Pág. 294



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 9

Resolución 0710 N° 0711-002489 de 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJE CUTORIA DE LA RESOLUCION 0710 No. 0711-001228 del 14 de diciembre de 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos, eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

Que el artículo 66 citado, superó el examen de constitucionalidad de que fue objeto, a través de la Sentencia C- 069 de 1995, según la cual:

"(...)

Fuerza ejecutoria del acto administrativo.

La fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita a la facultad que tiene la Administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados.

El artículo 64 del Decreto 01 de 1984 consagra:

"Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados"

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutivo, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza; que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

"a) La existencia de un acto administrativo;

b) Que ese acto sea perfecto;

c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y

Resolución 0710 N° 0711-001228 de 2023

(29 Dec 2023)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-001228 del 14 de diciembre de 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son, de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"

Así mismo, el profesor José Roberto Dromi al referirse a la ejecutoriedad de los actos administrativos, señala:

"La ejecutoriedad puede considerarse como una manifestación especial de la eficacia de los actos administrativos, en cuanto estos imponen deberes o restricciones a los administrados, que pueden ser realizados aun contra la voluntad de ellos, por medio de los órganos administrativos"

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo).

(...)

Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos "cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 9

Resolución 0710 N° 0711-002489 de 2023

29 JUL 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJE CUTORIA DE LA RESOLUCION 0710 No. 0711-001228 del 14 de diciembre de 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ejecutarlos" y "cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto", de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.

El criterio según el cual los casos mencionados de pérdida de fuerza ejecutoria no son adoptados la mayoría de las veces, por quien tiene la potestad de suspender o anular el acto respectivo, como lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo no implica que con ello se infrinja precepto constitucional alguno, ya que por el contrario el título al cual corresponde la norma demandada se refiere a la conclusión de los procedimientos administrativos, lo que da lugar a considerar que dichas causales legales son procedentes dentro de la actuación administrativa.

A lo anterior resulta importante agregar que la decisión adoptada por la administración en aplicación de cualquiera de las causales de que trata la norma acusada, es susceptible de ser demandada ante la misma jurisdicción contencioso administrativa dentro de la oportunidad legal correspondiente, lo que garantiza la tutela del orden jurídico y el restablecimiento de los derechos de los particulares que puedan ser lesionados en virtud de la expedición del acto sobre pérdida de fuerza ejecutoria por parte de la administración, cuando este se haga necesario.

De otro lado, la Sala comparte el concepto suscrito por el Señor Procurador General de la Nación cuando expresa que la administración no cumpliría con los fines que le corresponden dentro de la función administrativa en beneficio de los intereses generales "cuando advertida objetivamente la causa por la cual el acto se ha tornado ineficaz, debiera esta acudir necesariamente e ineludiblemente, en espera de una decisión que no precisa de debate judicial alguno"... "piénsese solamente en el caso que se generaría si la administración debiera esperar que la jurisdicción contencioso administrativa decidiera, en el clásico ejemplo del tratadista Sayagues Laso, sobre el nombramiento de un funcionario que requiere necesariamente la calidad de ciudadano y con posterioridad a su nombramiento éste la pierde, caso en el cual la administración se limita a constatar que ha operado la desinvestidura sin requerir del largo ritual de un proceso contencioso administrativo.

Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los

Resolución 0710 N° 0711-001228 de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJE CUTORIA DE LA RESOLUCION 0710 No. 0711-001228 del 14 de diciembre de 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos "cuando pierdan su vigencia", en virtud de su derogatoria, cabe anotar que si la norma ha dejado de regir ante una situación de sustracción, deja de ser aplicable por la administración y por consiguiente pierde el carácter obligatorio para los asociados."²

Que, en ese orden de ideas, confluyen como presupuestos para la declaratoria de la pérdida de fuerza de ejecutoria de un acto administrativo los siguientes:

1. Que el acto administrativo sobre el cual se pretende realizar tal declaratoria se encuentre en firme.
2. Que consagre un derecho a favor de la administración.
3. Que consagre un deber u obligación a cargo de un tercero.
4. Que transcurra un término de cinco años luego de su firmeza.
5. Que la administración asuma una conducta pasiva frente a la ejecución del acto.

Que siguiendo los lineamientos precedentes en el presente asunto se denota:

Que en virtud de ello, se tiene que los cinco (5) años aludidos en precedencia se cumplieron el 4 de diciembre de 2023 lo que permite inferir que si con anterioridad a esta fecha no se ejecutaron en su totalidad los actos propios que permitieron materializar la sanción impuesta, tal y como en las presentes diligencias ocurrió, no a otra conclusión se debe llegar que a la de declarar su pérdida de la fuerza de ejecutoria, como en efecto se hará en la parte resolutive, al evidenciarse la pérdida de eficacia del mismo.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO- Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la 0710 No. 0711-001228 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016 por medio de la cual se sancionó al señor EDGAR

² Colombia, Corte Constitucional. M.P. Hernando Herrera Vergara. Sentencia C-069 de febrero 23 de 1995



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

Resolución 0710 N° 0711-001228 de 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJE CUTORIA
DE LA RESOLUCION 0710 No. 0711-001228 del 14 de diciembre de 2016 Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

PALACIO PELAEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.092.261, conforme lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Una vez en firme la presente decisión, se procederá al archivo del presente expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR Iniciar nuevo Proceso Sancionatorio, por el incumplimiento a lo ordenado en el artículo 2 de la Resolución 0710 No. 0711-001228 de 2016.

Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor EDGAR PALACIO PELAEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.092.261, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984 (CCA), acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali a los 29 de Diciembre de 2023

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Alvaro Ivan Obando Valderrama- Abogado-Contratista Dar Suroccidente- *AO*

Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo – Coordinador U.G.C. Lili-Meléndez-Cali- DAR Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona-Profesional especializado *LC*

Expediente: 0711-039-004-054-2013

